

EXTRACTO DE NOTIFICACIÓN

Juzgado de Familia de La Unión. En causa **RIT C-305-2023**, caratulada “**Flandes con Vargas**” sobre **Alimentos**, se ordenó notificar por aviso extractado la demanda y sus proveídos a don **PABLO ANDRÉS VARGAS VARGAS**, Rut 20.032.246-0, domicilio desconocido. Demandante: **VANESSA RAQUEL FLANDES AZÓCAR**, Rut 20.616.914-1, **Demanda:** EN LO PRINCIPAL: Demanda de Alimentos; PRIMER OTROSI: Solicita alimentos provisorios; SEGUNDO OTROSI: Solicitud que se indica; TERCER OTROSI: Acompaña documentos; CUARTO OTROSI: Patrocinio, poder, privilegio y forma especial de notificación. **Proveído:** Resolviendo Folio 8: La Unión, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés. Téngase presente actuación de ministro de fe de este tribunal. A lo principal: téngase por presentada y por admitida a tramitación demanda de alimentos. Al primer otrosí: Desprendiéndose de los antecedentes que obran en autos que el demandado Pablo Andrés Vargas Vargas, cédula nacional de identidad 20.032.246-0, es padre de Ricardo Elías Vargas Flandes, cédula nacional de identidad 28.155.780-7, y concurriendo así los presupuestos de los artículos 321, 323 y 326 del Código Civil, respecto de él. Amparado en la presunción del artículo 3° de la Ley 14.908 y visto, además, lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 8° de la Ley 14.908, modificados por la Ley 20.152 y artículo 327 del Código Civil, se resuelve: Que, teniendo presente que la demandante de autos, no acompaño antecedente alguno respecto de la capacidad económica del demandado, ni si tiene otras cargas familiares y considerando certificado de PreviRed que consta a folio 7, se hace lugar parcialmente a la solicitud de alimentos provisorios en favor del alimentario ya individualizado, quedando fijados en un 40% de un ingreso mínimo remuneracional, en la suma de 2,86533 (Unidad Tributaria Mensual), este monto deberán ser pagados a contar del mes en que se notifique la demanda, los primeros 5 días del mes mediante depósito en las cuentas de ahorro a la vista para el pago de pensión de alimentos que se abrirá al efecto. Oficiése al Banco Estado, a fin disponga la apertura de una cuenta de ahorro a la vista para el pago de pensión de alimentos a nombre del demandante Vanessa Raquel Flandes Azócar, cédula nacional de identidad 20.616.914-1, oficiése vía interconexión. Se hace presente al demandado que tiene el plazo de cinco días hábiles a contar de la notificación de la demanda para oponerse a los alimentos provisorios decretados. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 de la ley 14.908, y no encontrándose notificado aun el demandado de autos, ni contando con el número de cuenta de ahorro a la vista para el pago de los alimentos decretados en la presente causa, no resulta posible por ahora decretar retención por parte del empleador, sin perjuicio del derecho de la parte alimentaria de reiterarlo en su oportunidad. Atendido a lo señalado en el artículo 29 de la ley 19.968, se autoriza su tramitación por la parte demandante. Al segundo otrosí: Como se pide, atendido a las facultades de este tribunal y de conformidad al artículo 5 de la ley 21.389, por medio del convenio suscrito por el Poder Judicial con PreviRed, Mercado financiero y el Servicio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DCXXXXYXEWV

de Impuestos Internos, obténgase información relativa a la situación previsional del demandado y verifíquese si éste registra o no iniciación de actividades y obténganse además las tres últimas declaraciones anuales de renta. Del mismo modo obténgase por parte del tribunal, información relativa a la inscripción de vehículo motorizado que pudiera registrar el demandado Pablo Andrés Vargas Vargas, cédula nacional de identidad 20.032.246-0. Al tercer otrosí: Ténganse por acompañados los documentos. Al cuarto otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder, conferido a la abogada de la corporación de Asistencia Judicial de La Unión, doña Gema Núñez Fredes, con las facultades contempladas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil. Téngase presente forma especial de notificación, correo electrónico cajlaunion@gmail.com, respecto de aquellas resoluciones que no corresponda notificar por estado diario. Téngase presente privilegio de pobreza. Cítese a las partes a audiencia preparatoria de juicio para el día 18 de abril de 2024, a las 13:00 horas, en dependencias del Tribunal, ubicado en calle Philippi N° 720, La Unión. En los casos en que la Ley habilite realizar audiencias bajo la modalidad de videoconferencia y se resuelva acoger sus solicitudes, los abogados podrán conectarse a la audiencia que se realice a través de la plataforma Zoom, con a lo menos 10 minutos de anticipación a la audiencia programada, indicando que el respectivo ID de conexión es 4815074369 de este Tribunal de La Unión. Quien comparezca por plataforma de videoconferencia o presencial deberá acreditar su identidad con su cédula de identidad. La audiencia se celebrará con las partes que asistan afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de ulterior notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 inciso 3 de la Ley 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, como documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. El demandado deberá acompañar sus liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuestos a la renta del año precedente y de las últimas seis boletas de honorarios emitidas, en su caso, y demás antecedentes que sirvan para á determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de no contar con tales documentos, deber acompañar o extender una declaración jurada en la citada audiencia preparatoria acerca de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento de arresto o multa según dispone el artículo 5 de la ley 14.908, la cual fue modificada por ley 21.389, publicada con fecha 18 de noviembre de 2021. Atendido lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 19.968, la parte demandada deberá contestar la demanda por escrito, con al menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria. Si desea reconvenir, deberá hacerlo de la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda. A la audiencia las partes deben asistir representados por abogados habilitados para el ejercicio de la profesión. En el evento que la parte demandada no cuente con abogado particular, se le designa a la Corporación de Asistencia Judicial del Bío Bío, Consultorio Río Bueno, para que asuma su defensa, previa calificación que corresponda por dicha repartición. Para ello deber tomar contacto la parte demandada en el más breve plazo a la Corporación de Asistencia Judicial, vía telefónica al número 64-2-341016, con antecedentes para su calificación, como liquidaciones de sueldo,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DCXXXXYXEWV

credencial de salud, etc., y/o demás documentos que estime pertinente. Si la parte demandada no calificara conforme el procedimiento de privilegio de pobreza, se le apercibe que es su responsabilidad comparecer debidamente representado por abogado particular a su costa. Notifíquese personalmente al demandado don Pablo Andrés Vargas Vargas, cédula nacional de identidad 20.032.246-0, en el domicilio ubicado en calle Odilón Ríos N° 486, Comuna de Río Bueno. Respecto de la demanda y su proveído. Si no fuere habido personalmente, no obstante haber sido buscado en su habitación en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y encontrándose acreditado que éste se encuentra en el lugar del juicio, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 inciso 2° y 3° de la Ley 19.968, en relación al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Exhórtese al Juzgado de Familia de Río Bueno, a fin diligencie la notificación ordenada. Sirva la presente resolución de atento oficio remitido suficiente. Apercíbese al demandado que tiene el deber de informar al Tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios bajo apercibimiento de multa de 1 a 15 UTM al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° incisos segundo y tercero de la Ley 14.908. Se hace presente a los abogados patrocinantes, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 21.389 es carga legal de las partes de actualizar la forma de notificación electrónica que se ha ofrecido al tribunal, aun en la etapa de cumplimiento y previo a renunciar al patrocinio, deber informar a este tribunal una forma de notificación electrónica válida respecto de su representado. El abogado patrocinante que incumpliere esta obligación será sancionado con multa a beneficio fiscal de 3 a 15 unidades tributarias mensuales. Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderada por la forma especial de notificación señalada. Inclúyase la presente resolución en el estado diario electrónico. Resolviendo Folio 12: La Unión, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés. Resolviendo presentación de folio 10: Téngase presente lo informado por Mercado financiero, respecto del demandado don Pablo Andrés Vargas Vargas, cédula nacional de identidad 20.032.246-0, incorpórense en la audiencia respectiva. Además, téngase presente lo informado por el Servicio de Impuestos Internos a través de interconexión, respecto del demandado de autos. Resolviendo presentación de folio 11: Téngase por acompañada copia de libreta de ahorro a la vista del Banco Estado N° 72761366816 a nombre de Vanessa Raquel Flandes Azócar, cédula de identidad N° 20.616.914-1, para el pago de alimentos. Se hace presente a la demandante que a contar del día siguiente hábil de emitido el oficio, la cuenta de pensión de alimentos estará disponible para activar en cualquier sucursal o aplicación de clientes del Banco Estado. Notifíquese personalmente al demandado don Pablo Andrés Vargas Vargas, cédula nacional de identidad 20.032.246-0, en el domicilio ubicado en calle Odilón Ríos N°486, Comuna de Río Bueno, respecto del número de cuenta y la presente resolución. Si no fuere habido personalmente, no obstante haber sido buscado ó en su habitación en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y encontrándose acreditado que éste se encuentra en el lugar del juicio, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 inciso 2° y 3° de la Ley 19.968, en relación al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Exhórtese al Juzgado de Familia de Río



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DCXXXXYXEWV

Bueno para tal efecto Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor. Inclúyase la presente resolución en el estado diario electrónico. Resolviendo Folio 39: La Unión, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro. Téngase presente lo informado por Policía de Investigaciones de Chile, respecto del registro migratorio del demandado Pablo Andrés Vargas Vargas, C.I. 20.032.246-0, quien registra domicilio en calle Arturo Prat N° 743, comuna de La Unión y no registra movimientos migratorios. Atendido a lo anterior y a fin de dar curso progresivo a estos autos, Notifíquese personalmente al demandado don Pablo Andrés Vargas Vargas, C.I. 20.032.246-0, en su domicilio ubicado en calle Arturo Prat N°743, comuna de La Unión. Respecto de la demanda, su proveído de fecha 21 de diciembre de 2023, numero de libreta de ahorro a la vista, resolución de fecha 26 de diciembre de 2023 y la presente resolución. Si no fuere habido personalmente, no obstante haber sido buscado en su habitación en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y encontrándose acreditado que éste se encuentra en el lugar del juicio, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 inciso 2° y 3° de la Ley 19.968, en relación al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Cúmplase por funcionario notificador de este tribunal. Notifíquese a la demandante a través de su abogada vía correo electrónico. Inclúyase la presente resolución en el estado diario electrónico. Resolviendo Folio 50: SE RESUELVE LO SIGUIENTE: La Unión, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. Atendido que la parte demandada no ha sido notificada de la demanda, se reprograma la audiencia para el día 25 de julio de 2024, a las 13:00 hora, se ordena exhortar al Juzgado de Letras, Familia y Garantía de Río Bueno a fin notifique personalmente al demandado don Pablo Andrés Vargas Vargas, cédula de identidad N° 20.032.246-0, en el domicilio ubicado en calle Los Coigues N° 2.057, Río Bueno. Respecto de la demanda, su proveído de fecha 21 de diciembre de 2023, numero de libreta de ahorro a la vista, resolución de fecha 26 de diciembre de 2023, resolución de fecha 27 de marzo de 2024 y la presente resolución. Si no fuere habido personalmente, no obstante haber sido buscado en su habitación en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y encontrándose acreditado que éste se encuentra en el lugar del juicio, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 inciso 2° y 3° de la Ley 19.968, en relación al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Sirva la presente resolución de atento oficio remisor suficiente. En caso de ser fallida la notificación, se autoriza desde ya a notificar al demandado al correo electrónico registrado en la presente causa, considerando las reiteradas indagaciones respecto de su domicilio y que estas diligencias han sido frustradas, en su defecto y a modo de cortesía se autoriza la notificación por publicación a lo menos una vez por aviso en el diario de la región. La parte demandante quedan personalmente notificada de lo resuelto. Se pone término a la presente audiencia. Resolvió doña María José Rojas Miranda, Juez Suplente del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de La Unión.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DCXXXXYXEW

